

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 205

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.

Materia: Civil.
Recurrente: Abastos & Servicios, C. por A.
Abogado: Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurrida: Maribel Altagracia Mustafá López.
Abogado: Dr. José Abel Deschams.
Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abastos & Servicios, C. por A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su gerente Roberto A. Ruiz Alma, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122338-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogado constituido al Dr. Quirico A. Escobar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171344-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, primer piso, local 1-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Maribel Altagracia Mustafá López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1380460-3, domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 85, condominio Ana María, apartamento 304, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschams, dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00140, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Abastos y Servicios, C. por A., en contra la sentencia No. 038-2018-SEEN-00102, de fecha 01 de marzo del 2018, relativa al expediente número 038-2017-ECON-00416, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en los aspectos estudiados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena en costas a la parte recurrente, entidad Abastos

& Servicios C por A., en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 08 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 02 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Abastos & Servicios, C. por A., y como parte recurrida Maribel Altagracia Mustafá López Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** entre Maribel Altagracia Mustafá López y la entidad Abastos & Servicios, C. por A., existió un contrato de alquiler; **b)** que la recurrida demandó a la recurrente en procura de la resiliación del indicado contrato de alquiler por haber llegado al término, para lo cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró la resiliación del contrato y ordenó del desalojo de la demandada; **c)** este fallo fue apelado por la entidad Abastos & Servicios, C. por A., recurso que fue rechazado por la corte, mediante la sentencia que hoy se impugna en casación.

2. En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación constitucional al debido proceso y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos.

3. En el desarrollo sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en modo alguno ponderó su argumento incidental, tendente a que se declare inadmisibile la demanda original, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sino que se limitó a copiar el argumento de un caso distinto al actual conocido por este tribunal de casación, pero de características distintas y no vinculantes; que al rechazar la inadmisión planteada la corte *a qua* cometió una franca violación al numeral 2 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, el cual establece que la ley puede regular el ejercicio de los derechos fundamentales, situación que es aplicable al caso de la especie, pues se trata de una ley adjetiva e impositiva que dispone claramente que los tribunales no

aceptarán ni acogerán demandas en desalojo si el propietario no demuestra haber pagado el impuesto hoy denominado Impuesto de Patrimonio Inmobiliario; que la sentencia impugnada carece de toda justificación y sustento legal y violenta el debido proceso, establecido por los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Que el medio de inadmisión planteado se trata de un medio de puro derecho que debió ser motivado, incluso de oficio si fuere el caso, situación que evidencia un error grosero y una falta grave de motivación de la decisión que entraña y provoca la anulación de la misma

4. Por su parte, la recurrida defiende la sentencia alegando, en síntesis, que tanto en la sentencia recurrida como en la sentencia de primer grado fue respondido el medio de inadmisión planteado por la recurrente, por lo que en la especie no ha sido desconocido el debido proceso, el principio de razonabilidad o cualquier otra disposición constitucional; que quien invoca el cumplimiento del artículo 12 de la ley 18-88 es quien debe aportar la prueba sobre la falta en que ha incurrido el demandante, lo cual no hizo la recurrente; que la sentencia recurrida se encuentra dotada de la base legal pertinente a la materia, por lo que lo alegatos vertidos en ese tenor resultan ser manifiestamente infundados. Que la sentencia atacada contiene motivaciones suficientes, pertinentes y abundantes para satisfacer su desenlace, en respeto y aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

5. Sobre el aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Al respecto las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, señalan: "Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente". Es dable puntualizar que la inadmisibilidad derivada del artículo 12 de la ley referida, ha sido un punto juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, quien ha declarado inconstitucional dicha norma legal, por vía del control difuso, al considerar que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; en ese sentido esta Corte de Apelación cónsono con lo decidido por el órgano antes citado, cuyas motivaciones comparte en el presente caso y las hace extensiva paria su solución, entiende que el medio de inadmisibilidad planteado por el recurrente al primer juez y reiterado ante esta alzada, resulta a todas luces improcedente”.

6. La parte recurrente refiere que la corte a qua incurre violación al debido proceso y a lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución, al rechazar el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de

depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria.

7. El artículo 74 de la Constitución en su numeral 2 establece lo siguiente: *“La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*.

8. Al respecto precisa recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, criterio jurisprudencial utilizado por la corte *a qua* para resolver la inadmisión en cuestión y que esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace extensivo al caso de la especie, por tratarse el aspecto examinado semejante al que fue juzgado en el caso antes indicado.

9. Habiendo esta corte de casación verificado en la consideración anterior que para el caso que ocupa nuestra atención resulta aplicable el precepto jurisprudencial referencial que declara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, por vedar el libre acceso a la justicia y que constituyó la base de la *corte a qua* para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión que propuso la parte hoy recurrente. Que, a pesar de sostener adicionalmente su fallo en la doctrina jurisprudencial, no menos cierto es que ese ejercicio tiene como presupuesto las atribuciones de control difuso que la propia carta magna coloca a cargo de los jueces de valorar la validez constitucional de las normas aplicables a los casos de los cuales se encuentren apoderado, por lo que al valorar estas cuestiones no se incurre en la violación constitucional denunciada, por lo que se desestima este medio.

10. En cuanto al vicio desarrollado por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

11. En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto

examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 18/88, sobre Impuestos Suntuarios y Solares Urbanos no Edificados y artículo 141 del Código de Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abastos & Servicios, C. por A., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00140, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Abastos & Servicios, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschams, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici